Datos del Expediente

Carátula: MELO ALEJANDRO C/ BUSSO PILAR ELVIRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 607 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 607 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 18/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/12/2025 12:07:32 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23215009939@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20355050379@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/12/2025 12:07:31 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 12:07:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 12:07:46 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 136318910

Nro. Notificación Electrónica 136318911

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/12/2025 12:08:25

Fecha de Notificación 19/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 03AA79F5

Fecha y Hora Registro 18/12/2025 12:08:09

Número Registro Electrónico 221

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9lè1è's}o|Š

254100170007839379

Expte. n°: JU-607-2024 MELO ALEJANDRO C/ BUSSO PILAR ELVIRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil

y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-607-2024 caratulada: "MELO ALEJANDRO C/ BUSSO PILAR ELVIRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 3/9/2025 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda incoada por Alejandro Melo contra Pilar Elvira Busso y la citada en garantía "Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales; condenando en consecuencia a estos últimos a abonar al accionante las siguientes reparaciones: la suma de $2.500.000 por daño emergente-daño a la motocicleta-; la suma de $70.000 por gastos, médicos, farmacia y traslados; la suma de $581.100 por tratamiento psicológico; la suma de $22.034.640 por incapacidad sobreviniente y daño psicológico y la suma de $6.500.000,00.- por daño moral, importes a los ordenó actualizar y aplicar los intereses, imponiendo las costas del proceso a cargo de los vencidos.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva consideró que en autos se encontraba fuera de discusión a tenor de los términos de la demanda y contestación de la demandada y citada en garantía, de las constancias de la IPP N° 04-00-003109-23/00, así como de la pericia mecánica obrante en autos de fecha 27/12/2024, que cabe tener por reconocida por las partes la existencia del hecho dañoso ocurrido el día 23/03/2023, aproximadamente a las 19:50 hs, en la intersección de Av. Circunvalación y Av. Arias de la ciudad de Junin, provincia de Buenos Aires, entre una motocicleta marca Yamaha Dominio A048PPH conducida por el actor, Sr Alejandro Melo quien transitaba por la primera hacia la Ruta nac. 188, y el vehículo marca Daewo, modelo TICO, dominio BXW-527 conducido por la demandada, Sra Busso, que transitaba por la segunda, en sentido hacia el Carpincho.-

A partir de ello, consideró que la prioridad de paso le asistía al accionante por llegar a la intersección desde la derecha, señalando asimismo que la demandada no logró acreditar el exceso de velocidad atribuido al accionante.-

Asimismo consideró que la falta de utilización del casco y del chaleco lumínico por parte del accionante en el caso de autos no configuran más que una mera infracción administrativa que no ha tenido incidencia causal alguna ni en la colisión, ni en la extensión de los daños sufridos por el actor.-

Dicha resolución fue apelada por el accionante en fecha 5/09/2025 y por la demandada y citada en garantía en fecha 10/09/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la demandada y citada en garantía mediante la presentación realizada en fecha 30/09/2025, en donde en primer término

ataca la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, sin la debida valoración de la incidencia causal que el obrar del actor tuviera en la colisión, la que a su entender justifica el rechazo de la demanda o cuanto menos determinar algún grado de concausalidad.-

En esta dirección señala que la colisión se produjo de noche en un lugar con mala iluminación artificial, lo que deja en evidencia la importancia de la falta de utilización del chaleco refractario de parte del actor, no habiendo constancias asimismo de que el mismo circulara con las luces reglamentarias encendidas, extremo que no fuera invocado por le accionante en el relato de los hechos.-

Por su parte señala que si bien el perito ingeniero informante no pudo determinar con exactitud la velocidad con que circulaba el actor, ninguna duda cabe de que el mismo superaba la velocidad máxima de 20 km. indicada por los carteles en la intersección, los que también indican la obligación de ceder el paso.-

En cuanto a la incapacidad psicológica señala que la misma fue simplemente sumada a al porcentaje de incapacidad, sin valorar que el perito informante no pudo determinar que incidencia causal tiene sobre la incapacidad determinada la privación de libertad del accionante.-

Continúa su crítica señalando el carácter excesivo e infundado de los importes resarcitorios receptados, a los que debe deducirse el porcentaje de incidencia causal imputable al actor.-

En cuanto a los intereses solicita su reducción atento a la modalidad de actualización del capital dispuesta.-

El accionante funda su recurso en la presentación realizada el 30/09/2025, en donde en primer término ataca la estimación de la reparación de la incapacidad sobreviniente realizada en base al Salario Mínimo Vital y Móvil siendo que en el caso de autos se encuentra corroborado que el actor trabajaba en relación de dependencia por ante el Conurbano Distribución Sociedad Anónima, situación que asimismo se vio reafirmada por el informe presentado por ARCA.-

Insiste en que la estimación de sus ingresos realizada por la sentenciante de grado afecta el principio de reparación integral, al resultar la pauta adoptada notoriamente inferior a los ingresos percibidos por el accionante.-

Por su parte solicita la elevación de la reparación fijada en concepto de año moral por considerarla insuficiente ante la magnitud de los perjuicios y sufrimientos ocasionados por la demandada.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las presentaciones realizadas en fecha 14/10/205 y 15/10/2025 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva

por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...*El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...*tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...";* a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso*

fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el día 23/03/2023, aproximadamente a las 19:50 hs, se produjo una colisión en la intersección de Av. Circunvalación y Av Arias de la ciudad de Junin, entre una motocicleta marca Yamaha Dominio A048PPH conducida por el actor Sr Alejandro Melo quien transitaba por la primera hacia la ruta nac. 188, y el vehículo marca Daewo, modelo TICO, dominio BXW-527 conducido por la demandada, Sra Busso, que transitaba por la segunda, en sentido hacia el Carpincho.-

Ahora bien, las condenadas recurrentes insisten en que el obrar imprudente del accionante quien condujera sin luces y sin chaleco reflectario y a una velocidad excesiva, y sin respetar las señales de tránsito que le ordenaban ceder el paso interrumpió total o cuanto menos parcialmente el nexo causal con el riesgo o vicio del vehículo al mando de la Sra. Busso.-

En tal labor habré de iniciar por señalar que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto asignó la prioridad de paso al accionante por llegar a la intersección desde la derecha (conf. art. 41 de la Ley de Tránsito).-

En nada obsta la solución propuesta la circunstancia de que unos 20 metros antes de la intersección existiera un cartel en la mano de circulación del accionante que ordenara ceder el paso, por cuanto lo cierto es que sobre la calle Arias por la que circulaba la accionante existían al momento de la colisión una doble señalización de Pare (cartel y sobre el asfalto) y otro cartel que ordenaba ceder el paso, tal como surge de las fotografías adjuntadas al informe pericial mecánico presentado en fecha 27/12/2024.-

Asimismo es dable destacar que de dicha fotografías surge que en la zona de la intersección entre las arterias en que se produjera la colisión la avenida Circunvalación por la que circulaba el accionante posee además de los dos carriles de circulación, un carril extra para cada mano para facilitar la maniobra de giro hacia la avenida Arias, por lo que mas allá una mejorable señalización, concluyo que el cartel de ceda el paso ubicado sobre la mano de circulación del actor, solo resulta aplicable a aquel conductor que ubicado sobre dicho carril "extra", pretende realizar una maniobra de giro, en consonancia con lo normado por el art. 41 inc. g. 3, de la Ley de Tránsito, en donde se aclara que la prioridad de paso se pierde al momento de realizar una maniobra de giro.-

Conforme a ello, y no estando invocado, ni mucho menos acreditado que el actor al momento de la colisión estuviera realizando una maniobra de giro, ninguna duda cabe respecto a que el mismo detentaba la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha (conf. art. 41 de la Ley de Tránsito).-

Precisado ello, no debe perderse de vista que: "*...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las*

normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..." (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

En cuanto a la excesiva velocidad endilgada al accionante es dable recordar que el perito ingeniero informante por falta de elementos no pudo determinar la velocidad de los vehículos intervinientes al momento de la colisión.-

A ello es dable agregar que la ubicación final de la motocicleta en forma adyacente al vehículo de la actora (ver croquis adjunto a la IPP electrónicamente incorporada en fecha 19/12/2024) escasa magnitud de las lesiones sufridas por el actor (ver informe pericial médico presentado en fecha 19/03/2025), y la extensión de los daños constatados en los vehículo participantes en la colisión en los informes "de visu" obrantes en la causa penal ya referenciada, configuran indicios contrarios a la excesiva velocidad atribuída al accionante, la que estimo no puede tenerse por acreditada (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Que los recurrentes sostienen que al momento de la colisión el actor circulaba sin luces. Llegado a este punto adelanto que en el caso de autos no existe ningún elemento probatorio que corrobore dicha circunstancia, resultando a todas luces irrelevante el hecho de que el accionante en su relato actoral, no haya afirmado que circulaba con las luces encendidas.-

Asimismo, es dable destacar que del informe pericial mecánico presentado por el ingeniero Tizi en fecha 27/12/2024, surge que con posterioridad a la colisión se constató el *"desprendimiento de plástico y faro de luz delanteros, por lo que puede determinarse que la motocicleta contaba con los mismos*" (sic. R 7 de la de los puntos de pericia de la demandada).-

Conforme a ello, y ante la ausencia de elementos siquiera indiciarios que respalden que el accionante circulaba sin las luces encendidas, extremo cuya acreditación se encuentra a cargo de la demandada, no cabe más que desestimar dicha afirmación y tener por acreditado que le accionante circulaba con las luces reglamentarias encendidas (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.722 del C.C.C.).-

Precisado ello, adelanto habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que la falta de utilización del chaleco reflectante por parte del actor al momento de la colisión, configuró una mera falta administrativa que carece de toda relevancia causal en la colisión.-

Ello así por cuanto, si bien es cierto que la colisión se produjo al anochecer en un lugar sin iluminación artificial, lo cierto es que dada la forma en que se produjera la colisión -fronto lateral- y teniendo por acreditado que el actor circulaba por con las luces reglamentarias encendidas las que serían mucho mas perceptibles que el chaleco reflectante, es que considero que su acreditada omisión no tuvo incidencia causal alguna en la colisión (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

En efecto, a diferencia de un choque por alcance en el que la utilización del chaleco reflectante puede tener una importancia decisiva, lo cierto es que la demandada al llegar a la intersección, se encontraba en condiciones de advertir la presencia de la motocicleta con las luces reglamentarias encendidas que circulaba desde su derecha.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y no habiendo acreditado las condenadas recurrentes que el obrar del actor haya tenido incidencia causal alguna en la colisión es que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- En miras de revisar los rubros resarcitorios recurridos, habré de iniciar por señalar que la genérica disconformidad relativa al carácter excesivo de la totalidad de los rubros, no configura en sí misma una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión, por lo que habré de limitarme a revisar los agravios vertidos en torno a la incapacidad sobreviniente/piscológica y daño moral, que superan el umbral de admisibilidad formal del recurso (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: "*...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)...*" (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: "*... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agraviante...*" (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

V.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente y psicológica (ya devengada y futura) en la suma total de $22.034.640 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por el accionante y elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en

consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...*Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: *"...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado consideró que si bien del informe presentado en autos por ARCA en fecha 16/05/2025 puede tenerse por acreditado que el actor se desempeñaba en relación de dependencia con la empresa "Conourbano Distribusión Sociedad Anónima", poso de resalto la ausencia de elementos probatorios corroborantes de los ingresos obtenidos en dicha actividad, adoptando como pauta objetiva el Salario Mínimo Vital y Móvil que a la decha del dictado de la sentencia ascendía a la suma de $322.000, estimando el ingreso anual en la suma de $4.186.000.-

Dicha estimación solo es atacada por el accionante quien señala la insuficiencia de dicho parámetro frente a su ingresos reales, señalando que conforme al Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 correspondiente a los empleados de Comercio, sus ingresos a la misma fecha superaban el millón de pesos mensuales, lo que deja en evidencia la insuficiencia del ingreso estimado con la consiguiente afectación del principio de reparación integral del daño.-

Encontrándose fuera de discusión la existencia de una relación de dependencia por parte del demandado, mas no así el rubro concreto de dicha actividad ni los ingresos que efectivamente percibía el accionante por la misma, es que habré de desestimar la pauta tardíamente ofrecida por el actor al fundar su recurso (conf. art. 375 del C.P.C.C.).-

Sin perjuicio de ello, considero que la pauta objetiva utilizada por la sentenciante de grado (S.M.V.y.M.) reiteradamente adoptada por éste Tribunal como parámetro objetivo de estimación de la capacidad de realizar actividades económicamente mensurables en los casos en que la víctima no acreditó actividad laboral alguna, en el caso de autos en donde se acreditó la realización de una actividad laboral, resulta insuficiente por lo que habré de estimar la aptitud de producir actividades económicamente mensurables tomando como pauta una vez y media el SMVyM vigente a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, por lo que habré de incrementar su prudente estimación a la suma de $6.280.000 (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico y psicológico en un 30%.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que la incapacidad psicológica fue simplemente sumada a al porcentaje de incapacidad médica, sin valorar que el perito informante no pudo determinar que incidencia causal tiene sobre la incapacidad determinada la privación de libertad del accionante.-

Llegado a este punto estimo que corresponde desestimar el agravio en tratamiento, por cuanto y contrariamente a lo sostenido por los apelantes el perito psicólogo García, al contestar la impugnación formulada por la ahora recurrente sobre este punto en fecha 22/04/2025 dictaminó: "*...Que la evaluación pudo llevarse a cabo sin evidenciarse indicadores de* ***que el porcentaje de incapacidad se debiera a otra cuestión que no tenga que ver con el hecho de marras...***" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

De lo antes expuesto se desprende que el especialista descartó que la mentada privación de la libertad tuviera incidencia alguna en el porcentaje de incapacidad psicológica determinado, conclusión de la que no encuentro mérito para apartarme al encontrarse fundada en conocimientos propios del especialista (conf. arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que llega firme a la presente instancia por falta de impugnación recursiva (conf. art. 266 del C.P.C.C.).-

4.- El término en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (33 años), y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 42 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.

Asimismo habré de discriminar, como lo hiciera el sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada consideró que debe valorarse el período transcurrido desde el hecho dañoso acaecido el 23/03/2023 hasta el dictado de la sentencia de primer instancia -3/09/2025- en los que no le aplicó la tasa de descuento, el que de acuerdo a la nueva estimación de la capacidad económica realizada debe ser elevado a la suma de $4.710.000.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, por la suma de $28.164.056,70 conforme surge de la fórmula actuarial que se transcribo a continuación.-

Que por lo hasta aquí expuesto, estimo prudente elevar el resarcimiento fijado en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de $32.874.056,70 (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- Continuando con el análisis de los rubros resarcitorios recurridos, habré de ocuparme del daño moral que fuera receptado pro la sentenciante de grado en la suma de 6.500.000 importe que es estimado injustificadamente elevado e insuficiente por las condenadas y por el accionante.-

En miras de resolver la cuestión no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica y de la inmobilización del brazo del accionante (conf. informe pericial médico presentado en fecha 4/04/2025), con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde fijar la suma de $8.500.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Procede el daño moral si las lesiones sufridas determinaron la necesidad de practicarle un yeso, tratamiento que se prolongó en total por dos meses, todo lo cual ha provocado sufrimiento físico, padecimientos e incomodidades en la víctima...*" (Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T V pág. 162).-

VII.- Que la sentenciante de grado ordenó aplicar la tasa de interés del 6% desde la fecha del hechos hasta el momento de estimación de los perjuicios, ordenando actualizar el capital de condena, y la aplicación nuevamente de la tasa de interés pura del 6% anual sobre el importe de capital actualizado hasta su efectivo pago.-

La demandada y citada en garantía se agravian de la tasa de interés fijada afirmando que la misma resulta excesiva al aplicarse a un importe actualizado.-

El recurso no habrá de prosperar por cuanto es doctrina del Superior Provincial que a los rubros resarcitorios que sean cuantificados a valores actuales deberá aplicárseles una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha en que se produjo cada perjuicio, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (doctr. arts. 772, 1748 y ccdtes. del C.C.C.), y a partir de allí la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.-

Ello así, al considerar que: "*...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada...*" (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

Conforme a ello, entiendo que la aplicación de la tasa de interés del 6% anual sobre importes actualizados establecida por la sentenciante de grado resulta acorde al criterio adoptado por el Superior Provincial.-

VIII.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y receptar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente/psicológica a la suma de $32.874.056,70, y la fijada en concepto de daño moral a la suma de $8.500.000, con costas de Alzada a cago de la demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y **RECEPTAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente/psicológica a la suma de $32.874.056,70, y la fijada en concepto de daño moral a la suma de $8.500.000, con costas de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía y **RECEPTAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente/psicológica a la suma de $32.874.056,70, y la fijada en concepto de daño moral a la suma de $8.500.000, con costas de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA